000776/2023

Comodoro Rivadavia, veinte de febrero de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"P., J. A. c/ C., G. A. s/ VIOLENCIA FAMILIAR„**, Expte. Nro. 776/2023, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. Nro. 2148/2023).

I. Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de ésta instancia por haber interpuesto la parte actora (ID 1257380) recurso de apelación contra el punto 5) de la providencia fechada el 9/10/2023 que dispone: "... Surgiendo de la documentación acompañada que el Sr. C. resulta ser el permisionario de la Agencia Oficial N° x. ubicada en la Terminal de Ómnibus y que la problemática planteada excede ampliamente el acotado marco cautelar de los presentes, DÉJESE SIN EFECTO la parte pertinente de la intimación cursada al nombrado en fecha 12/07/2023, esto es, la abstención de realizar la modificación y/o baja relativa a la sistemas informáticos correspondientes a la Lotería de la provincia del Chubut...".

La recurrente se agravia (ID 1271926) porque considera que el procedimiento es nulo toda vez que habiendo tomado participación el demandado en el expediente, se encuentran vencidos los plazos para apelar la providencia que admite las medidas restrictivas que peticionó.

Sostiene que se afectó su derecho de defensa

toda vez que al momento de tomar participación el demandado, planteó el cese o morigeración de las medidas restrictivas impuestas, petición de la cual no se le corrió traslado.

Asimismo se agravia porque se ordenó el levantamiento de la prohibición de modificar y/o dar de baja a los sistemas informáticos de agencias de apuestas. Expresa que es falso lo que insinúa la contraria que es un bien propio la agencia Nº X. bien los derechos otorgados por la Provincia del Chubut para la explotación de la misma, porque ello deriva de una cesión gratuita efectuada por una tía al Sr. C.. Expresa que la agencia fue adquirida por los cónyuges, C. – P. en el año 1991, luego de haber contraído nupcias, y dicha cesión lo fue a título oneroso, pactando el pago en cuotas. Añade que ellos como cónyuges "compraron" los derechos para explotar la agencia de quiniela Nº x., la operación fue a título oneroso y que ella, atento los requerimientos de garantía de lotería de la Provincia del Chubut para afianzar la concesión, debió solicitar a sus padres poder constituir hipoteca sobre la vivienda familiar a efectos de dar cumplimiento a tales exigencias.

Asimismo señala que son falsas las afirmaciones que realiza el demandado en relación al manejo de las unidades comerciales de la agencia Nº x.. Aclara que dicha Agencia posee dos unidades de

expendio de apuestas, una en la Terminal de Ómnibus y otra sobre calle Rivadavia, siendo la primera explotada por ella y la segunda por el demandado. En relación a la mecánica de pago de las recaudaciones correspondientes a Lotería del Chubut es la siguiente, ella recauda las apuestas diarias correspondientes a la unidad que explota y las entrega, a través de sus empleados, al Sr. C., siendo éste quien se encarga de depositarlas en el Banco del Chubut al ente citado. Agrega que explota el local sito en la Terminal de ómnibus haciéndose cargo del pago del alquiler del local comercial y del salario de los empleados afectados a las tareas allí desarrolladas, haciendo C. lo propio con el local sito en calle Rivadavia.

Menciona que el accionado se queja por no poder ingresar al local de la Terminal de Ómnibus por las medidas decretadas por la jueza cuando él le ha impedido a ella el acceso desde hace más de un año al local de calle Rivadavia colocando candados en rejas de lo que también resulta un bien de la sociedad conyugal, esto es el Kiosco y Agencia de apuestas allí apostado.

Concluye que su medio de vida es la Agencia de Quiniela que explota y el local anexo de bisutería y regalería y, hasta tanto no se dilucide o se efectúe una distribución de los bienes en el marco de la liquidación de los bienes de la sociedad conyugal, se impone que se mantenga dicha medida

dándole protección con perspectiva de género. Aclara que lo peticionado no es por meras sospechas sino porque con fecha 11/7/2023 el sistema de Lotería fue dado de baja solo en la Terminal de Ómnibus manteniéndose en el local de calle Rivadavia, manifestándose desde Lotería que fue por pedido del Sr. G. C..

El demandado contesta agravios (ID 1273687) y solicita se rechacen los agravios.

II. De las constancias relevantes del expediente para la resolución del caso, surge que en el marco de la denuncia por violencia que efectuó la Sra. P., el 12/7/2023 el juez decidió en forma provisoria y por el término de 2 meses, la prohibición de acceso y acercamiento incluida las comunicaciones telefónicas y/o electrónicas y/o por cualquier medio, red social y/o plataforma virtual del Sr. C. hacia la Sra. P., se le hizo saber que no podía acercarse a menos de 200 metros de la víctima, con restricción a su residencia habitual sita en calle Chacabuco N° 765, provisoria y/o los lugares donde ella desempeñe tareas habituales de estudio, trabajo -actividad comercial sita en la Terminal de Ómnibus - o cualquier otra índole, incluido los domicilios de familiares, amigos y la vía pública. Asimismo se lo intimó a abstenerse de realizar cualquier acción u acto que implique alterar o interrumpir la actividad comercial desarrollada por la Sra. J. A. P., como así también la modificación y/o baja relativa de los sistemas

informáticos correspondientes a la Lotería de la provincia del Chubut y/o al servicio prepago de venta pasajes de transporte público de pasajeros provisto por la firma Transporte Rada Tilly.

El 11/9/2023, se prorrogan las medidas dictadas por 2 meses. Notificado el Sr. C. el 13/9/2023.

El 5/10/2023, se presenta el Sr. C. mediante apoderado (ID 1249824) y solicita se deje sin efecto o morigere la medida cautelar dictada y ofrece prueba.

El 9/10/2023, la jueza dispone dejar sin efecto la intimación cursada al nombrado en fecha 12/07/2023, toda vez que surge de la documentación acompañada que el Sr. C. resultaba ser el permisionario de la Agencia Oficial N° x. ubicada en la Terminal de Ómnibus y que la problemática planteada excede ampliamente el acotado marco cautelar de los presentes autos. Asimismo le hace saber a las partes que en lo sucesivo, las cuestiones patrimoniales deberán ser canalizadas por separado y por las vías procesales idóneas a tales fines.

Dicha providencia es apelada por la actora.

El 2/11/2023, el Sr. C. manifiesta y solicita se haga saber a la Sra. P. (ID 1284098) que: "…(i) la Agencia N° x. que funciona en local ubicado dentro de la terminal de ómnibus de esta ciudad será operada en lo sucesivo y mientras se mantenga la situación imperante por la Sra. M. A. O., DNI N° X. en el carácter de apoderada del titular de la permisión, Sr. G. A. C. y (ii) a efectos de que el normal

funcionamiento de la Agencia N° x. no se vea obstaculizada y/o impedida se abstenga de impedir el ingreso a la misma a la apoderada designada. 2.- Ello bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de posibilitar el ingreso a la agencia al apoderado por medio de la fuerza pública y sin perjuicios de otras sanciones a que hubiere lugar.” Se adjunta documental –Escritura Pública Nº 780, Nota al Instituto de Asistencia Social remitida por el Sr. C. fechada el 12/10/2023 y Nota Nº 140-GJ/2023-.

Ese mismo día el Sr. C., mediante escrito digital ID 1284097 manifiesta que el sistema de captura de apuestas “on line”, de propiedad de la Lotería provincial, de la Agencia N° x. que está ubicada en la Terminal de Omnibus de ésta ciudad, no será objeto de suspensión y/o interrupción, al menos en lo que fuere su responsabilidad. Expresa que presentó nota al IAS solicitando la suspensión del sistema de captura de apuestas o en su defecto que se le autorizara a operar la Agencia por intermedio de apoderado, esto último (designación de apoderado) conforme a artículos 16, 10 ss y cc de la Resolución N°73-IAS/2020. Y que el IAS, por intermedio de la Gerencia de Juegos optó por autorizar la operación de la agencia por medio de apoderado, conforme surge de Nota N° 140 de fecha 26/10/2023. Afirma que es claro que la baja o suspensión del sistema de captura de apuestas on– line no se llevará a cabo por no haber sido autorizado por la autoridad pública competente y que desiste de volver a solicitarlo y

ha de cumplir con las obligaciones resultantes de la permisión, que se encuentra dado en lo que aquí atañe por mantener operativa la agencia, por intermedio de apoderado. Concluye que considera abstracto el objeto del recurso.

El 9/11/2023, la jueza ordena agregar la documental acompañada y poner en conocimiento de la Sra. P. lo manifestado respecto a la Agencia de Lotería N° x.. Además en el punto 3) dispone "… Sin perjuicio de ello, atento el estado de autos y el de los autos "C., G. A. - P., J. A. S/ DIVORCIO", Expte. N° 2886/2023, hágase saber a las partes que las cuestiones relativas a la administración y/o la disolución de los bienes integrantes de la comunidad deberán ser canalizadas en dichas actuaciones o bien deberán instar las acciones de fondo y/o cautelares que estimen corresponder…." Asimismo se prorroga la prohibición de acceso, acercamiento y comunicación por 3 meses.

Siendo notificada la Sra. P. el 14/11/2023.

III. En la presente causa, en el contexto de violencia de género la jueza el 12/7/2023 adopta dos medidas en protección de la Sra. P.: una de prohibición de acceso, acercamiento y comunicación y, otra, lo intima a que el denunciado se abstenga de cualquier modificación y/o baja de sistemas informáticos de Lotería, hasta que se dilucide o se efectúe una distribución de los bienes en el marco de la liquidación de los bienes de la sociedad conyugal; esta última se adopta frente a que el

11/7/2023 el Sistema informático de Lotería solo de la Términal de Omnibus fue dado de baja.

Cabe aclarar que en el caso de autos no se discute la naturaleza del permiso de la Agencia Oficial de Lotería Nº x., es decir, si es un bien de carácter propio o ganancial, cuestión que será materia de debate en otro proceso, lo que está en discusión es si existe un peligro cierto, actual e inminente de que el Sr. C. modifique o altere dicho Sistema Informático de Lotería que opera en la Terminal de Omnibus.

De las constancias de autos surge que en el estado actual de las mismas tal peligro no se avisora, toda vez que la Agencia Nº x. de la Términal de Omnibus opera por intermedio de una apoderada – Sra. O.-, tal como surge de la documentación acompañada. Situación que ha sido puesta en conocimiento de la actora, en fecha 14 de noviembre de 2023 –cédula de notificación N° 181749- , guardando la Sra. P. silencio al respecto.

Y este requisito esencial de las medidas cautelares -peligro en la demora- no se advierte, toda vez que de lo manifestado y documental acompañada por el Sr. C. (ID 1284097 e ID 1284098) –permisionario de la Agencia de Lotería N° x.- surge que mediante Nota solicita al IAS la suspensión del sistema de captura de apuestas o en su defecto que se le autorizara a operar la Agencia citada por intermedio de apoderado, designando a la Sra. M.

A. O. como su apoderada para que opere en la agencia N° x. situada en la Términal de Omnibus.

Tal petición al IAS surgió con motivo de las medidas dispuestas por la jueza el 12/7/2023, prorrogadas el 11/9/2023. Frente a ellas y conforme la documental acompañada –Reglamento de Agentes Oficiales y Distribuidores Oficiales del Instituto de Asistencia Social de la Provincia del Chubut- el Sr. C. permisionario de dicha Agencia N° x. –Resolución N° 266-I-/91- incumplía con los arts. 16 inc. a) y 4 del citado Reglamento, siendo pasible de sanciones que ponían en riesgo el permiso otorgado, causando un perjuicio patrimonial irreparable, no solo al Sr. C. sino también a la accionante.

Razón por la cual entendemos que frente a las actuaciones posteriores a la interposición del recurso y el silencio de la actora, el recurso ha devenido abstracto.

Ello sin perjuicio de las medidas de aseguramiento de los efectos patrimoniales del divorcio –art. 722 del C.C.C.- que pueda solicitar la parte interesada en el proceso de liquidación de bienes de la sociedad conyugal.

Por lo expuesto, corresponde declarar abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por la actora (ID 1257380).

IV. Toda vez que el demandado fue quien dió lugar al origen de la medida peticionada por la actora, las costas de esta instancia se imponen al demandado vencido (art. 69 del C.Pr.).

Los honorarios profesionales se regularán conforme la naturaleza incidental del proceso, éxito obtenido, labor desarrollada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales para abogados (arts. 5, 7, 32 in fine y 13 ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción N° II de la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por la actora (ID 1257380)

2) Imponer las costas de ésta instancia al demandado vencido.

3) Regular honorarios profesionales por su actuación en esta instancia de los Dres. P. D. P. y N. A. C. en la suma de pesos equivalentes a SEIS (6) JUS y los del Dr. D. O. H. en la suma de pesos equivalentes a OCHO (8) JUS.

4) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL NRO. 35 DEL AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS